

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON GABRIEL TORRES JIMÉNEZ CONTRA LUIS ENRIQUE TORRES ROMERO. Radicación No. 25269-31-03-002-**2019-00009**-01.

Bogotá D. C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Luis Enrique Torres Romero con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 25 de marzo de 2014 al 19 de agosto de 2017; y, como consecuencia, se condene al demandado a pagar las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, aportes a la seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar, sanción por no consignación de las cesantías, horas extras, dominicales y festivos, dotación, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifiesta el demandante que laboró para el demandado en las fechas antes indicadas, en el cargo de administrador nocturno del establecimiento de comercio denominado "Parqueadero ZIPALANDIA", ubicado en el municipio de Facatativá; menciona

que prestó sus servicios de manera personal, continua e ininterrumpida durante todos los días en jornada de 12 horas, en horario de 6pm a 6am, para lo cual recibió como salario de 2014 al 15 de diciembre de 2015 \$700.000, y desde esta última fecha hasta la finalización del vínculo \$1.200.000; indica que no fue afiliado a la seguridad social; que laboró todos los domingos y festivos; agrega que siempre estuvo subordinado a su empleador y acató todas y cada una de las órdenes que este impartió, sin que se presentara llamado de atención alguno; de otro lado, manifiesta que renunció en forma irrevocable al cargo que desempeñaba, sin que le fueran pagadas las acreencias laborales aquí solicitadas, y aunque las reclamó en varias oportunidades a su empleador, nunca se las cancelaron (PDF 04).

3. La demanda se presentó el 13 de diciembre de 2018, siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 (PDF 06); subsanada en tiempo, se admitió con proveído del 5 de febrero de 2019 (PDF 08).
4. El demandado se notificó personalmente el 12 de junio de 2019 (PDF 13), dando contestación el 27 del mismo mes y año (PDF 20), por intermedio de apoderado judicial, con oposición a todas y cada una de las pretensiones; no aceptó ninguno de los hechos, y manifestó que *"jamás hubo vínculo laboral alguno entre el aquí demandante y el demandado"*, ya que entre ellos *"existía una relación contractual de servicios dirigida y administrada por otro de los contractuales el señor JOSE GABRIEL TORRES ROMERO"*, quien es padre del demandante; agrega que el parqueadero *"operaba por un contrato civil de administración CONTRACTUAL DE SERVICIOS"*; explica que si bien él era el propietario del parqueadero, lo cierto es que dicho señor José Gabriel era quien tenía la dirección del establecimiento. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido.
5. Con auto del 9 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 18 de noviembre de ese año (PDF 21); diligencia que se realizó ese día y se fijó el 10 de marzo de 2020 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 28), siendo reprogramada para el 13 siguiente (PDF 30); fecha en la que se recibieron dos testigos y el interrogatorio de parte del actor, y se suspendió la diligencia para continuarla el 15 de abril de 2020 (PDF 35); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del

COVID-19, la misma no se realizó y con auto del 2 de julio de 2020 se agendó para el 7 de septiembre de 2020 (PDF 37); sin embargo, por solicitud de los apoderados se aplazó para el 26 de noviembre de ese año (PDF 40), realizándose ese día y en la misma se recaudaron los demás testimonios y el interrogatorio del demandado (PDF 45).

- 6.** La Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes intervinientes, vigente del 25 de marzo de 2014 al 19 de agosto de 2017; condenó al demandado a pagar a favor del actor \$4.086.667 por cesantías, \$863.044 por intereses sobre las cesantías, \$2.043.333 de prima de servicios, \$2.043.333 de vacaciones, \$1.200.000 por concepto de dotaciones, \$36.120.000 por indemnización moratoria de por no consignación de las cesantías del año 2014, \$17.720.000 del año 2015, \$7.320.000 del año 2016; \$36.750.000 por horas extras nocturnas, \$28.800.000 por sanción moratoria correspondientes a los primeros 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios; igualmente condenó al demandado al pago de costas, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.800.000; absolvió de las demás pretensiones y declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado.
- 7.** Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“no estoy completamente de acuerdo con su fallo, tengo que manifestar en este recurso de apelación que no quedó clara la subordinación, no se demostró dentro del devenir de este proceso el tema de la subordinación directa de mi poderdante Luis Torres, Así mismo, con lo manifestado por los testigos, para mí no me queda claro que ellos incidieran en el fallo proferido en cuanto a que hubo un contrato de trabajo, vuelvo y le repito, para esta defensa no es clara la subordinación, no se demostró la subordinación, que es uno de los requisitos fundamentales y esenciales en todo contrato de trabajo, un elemento que es primordial, el cual para mí no me queda claro que hubiera habido esta subordinación; por esto solicito este beneficio del recurso de apelación para que sea en segunda instancia que lo ratifique o lo modifique”*.
- 8.** El expediente se recibió en esta Corporación de manera física en el mes de enero de 2021, razón por la cual, la Secretaría de la Sala lo devolvió al juzgado de origen con oficio del 9 de febrero de 2021 para que se procediera a su digitalización (PDF 49)

9. Recibido el expediente digital se efectuó su reparto el 21 de abril de 2022; no obstante, como no obraba la audiencia de trámite y juzgamiento, la secretaría de esta Sala efectuó el requerimiento correspondiente, sin embargo, el a quo solicitó la devolución del expediente porque dicha audiencia no tenía audio, y así se procedió según auto del 25 de abril de 2022. Posteriormente, el expediente se recibió nuevamente en este Tribunal el 1º de diciembre de 2022, no obstante, la Secretaría de la Sala no acusó recibido porque *“los archivos No. 31, 32, 33 no tienen audio”*, y como el juzgado comprobó que tales archivos se escuchaban normalmente en su sistema, solicitó autorización para enviar los CDs por correo certificado, lo que no autorizó la Secretaría de esta Sala Laboral, y ante la imposibilidad del juzgado de cargar los archivos con sonido, el 24 de enero de 2023 solicitó una vez más autorización para enviar los CDs, lo que fue autorizado finalmente el 26 siguiente, recibándose el 22 de febrero de 2023, ingresando el expediente al despacho del suscrito el 3 de marzo de 2023.

10. Mediante auto del 6 de marzo de 2023 admitió el recurso de apelación, luego, con auto del 13 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente la parte demandante los allegó, y en su escrito se limitó a solicitar que se confirme la sentencia en su totalidad; de otra parte señaló: *“teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la señora Juez de Primera Instancia en relación con la declaración y pago de las mesadas pensionales a favor del trabajador, respetuosamente solicito a la sala, dar aplicación al principio de consonancia del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social y al artículo 69 del precitado estatuto, para que se proceda a emitir pronunciamiento sobre el particular.”*.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

No obstante, en atención a lo manifestado por la abogada en los alegatos de conclusión, que conforme a los argumentos expuestos por la juez de primera

instancia entiende la Sala que hace referencia al pago de los aportes pensionales por no haberse ordenado, observa la Sala que ello fue solicitado en las pretensiones de la demanda y si bien la juez en su momento no lo incluyó en la parte resolutive de la sentencia, lo cierto es que sí se pronunció en su considerativa, como se corrobora en el audio respectivo, en el que dijo *"con relación a los aportes a pensión, deberá pagarse por el empleador el valor del cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones a donde se encuentre afiliado el trabajador"*, y aunque es cierto que dicho tema solo se hizo mención en los alegatos, de todas formas se estudiará teniendo en cuenta que se trata de un derecho de carácter irrenunciable a imprescriptible, como son los derivados de los aportes a la seguridad social integral en pensión, y dado que sin fundamento razonable la juez no los incluyó en la parte resolutive de su fallo a pesar de haberlos estudiado y declarado procedentes en la motivación de su decisión.

Y aunque es cierto que la parte demandante no interpuso recurso contra la sentencia de primera instancia para que se reconocieran tales derechos pensionales, lo que en principio impediría resolver sobre el asunto, no puede pasarse por alto que en tratándose de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador, el juez de segunda instancia tiene *"el deber de pronunciarse frente a los mismos, sin que ello signifique la vulneración del principio de consonancia y, de contera, de la no reforma en peor"* (sentencia SL12869-2017, reiterada en SL4245-2018), pues en tales eventos dice la Sala de Casación Laboral, debe atenderse lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003, pues a partir de ese pronunciamiento, *"la competencia funcional del Tribunal es más amplia, comoquiera que no solo comprende los temas objeto de discordia en el recurso de apelación, sino también las materias relacionadas con derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, de modo que el juez de segundo grado está en el deber de proveer una decisión sobre ellos, siempre que hayan sido objeto de debate fáctico y probatorio conforme lo ordena el debido proceso"* (Subrayado fuera del original).

Superado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, y si quedó demostrada la subordinación del demandante respecto al aquí demandado; y, de mantenerse la decisión de la juez, analizar si hay lugar a ordenar el pago de los aportes pensionales a favor del demandante.

La a quo al proferir su decisión consideró que con las pruebas testimoniales quedaba plenamente acreditada la prestación personal del servicio del

demandante al demandado y por tanto era dable aplicar la presunción consagrada en el artículo 24 del CST y de este modo tener que entre las partes existió un contrato de trabajo, máxime cuando el demandado no demostró que los servicios fueran prestados de manera autónoma e independiente; aunado que la relación laboral se ratifica con los documentos allegados.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó unos servicios en el parqueadero de propiedad del demandado, pues así lo acepta este al dar contestación a la demanda; y su motivo de inconformidad es que no ejerció subordinación respecto al demandante como quiera que dicha actividad la ejerció a favor de su progenitor José Gabriel Torres Romero, en virtud de un contrato civil.

Para resolver el problema jurídico planteado, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra estatuye que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar la citada prestación de servicios personales, y este a su vez, es decir el supuesto empleador, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

De modo que en este tipo de procesos resulta de capital importancia acreditar la existencia de esos servicios personales. Dice el artículo 164 del CGP que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, principio que se conoce y define ese artículo como el de necesidad de la prueba. Igualmente, el artículo 167 ídem dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que se ha denominado como "*carga de la prueba*", y se traduce en que, si el hecho que produce la consecuencia no se demuestra, la parte que debía hacerlo deberá correr con las consecuencias, que no son otras que la desestimación de sus pretensiones.

Así las cosas, habrá que establecerse si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que el demandante prestó los servicios personales en favor del demandado, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que

antes se hizo referencia.

En ese orden una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de manera conjunta e integral conforme los parámetros establecidos en el artículo 61 del CPTSS, encuentra la Sala que le asiste razón a la juez de primera instancia, pues en este caso se encuentra acreditada la prestación de servicios del actor a favor del demandado y, por ende, del vínculo laboral existente entre ellos, como pasa a explicarse.

De manera relevante, obra certificación "*LABORAL*" expedida por el demandado el 30 de mayo de 2017, cuyo encabezado enuncia "*PARQUEADERO ZIPALANDIA*"; allí se indica que el demandante "*labora en la Empresa desde MARZO 25 de 2014 a la fecha, desempeñando el cargo de ADMINISTRADOR con un contrato a término indefinido y devengando un salario mensual de \$1.200.000*"; además, quien suscribe dicha certificación es el mismo demandado (pág. 3 PDF 03).

Al respecto, debe decirse que aunque en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, la Sala considera que una certificación de esas características tiene en principio una poderosa fuerza persuasiva, y la negación de tales efectos supone que quien los expidió debe desplegar un ingente esfuerzo probatorio para demostrar su falta correspondencia con la verdad, sin que sea suficiente su simple y propio dicho, desde luego, sin que tampoco pueda prescindirse del restante material demostrativo pues las pruebas tienen que analizarse en su conjunto. Además, la jurisprudencia laboral ha considerado, en reiterados y uniformes fallos, que debe darse credibilidad a los documentos expedidos por los empleadores, en los que hagan reconocimientos como los de la referida certificación, es decir, en los que se acepta la prestación de servicios y los extremos temporales, así como las funciones (sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, CSJ SL4214-2019 y CSJ SL3350-2022). Pero no puede tratarse de cualquier certificación o de una expedida por cualquier persona, o que simplemente tenga el membrete de la demandada o sus sellos. Tiene que ser un documento expedido por el empleador directamente, o con su autorización, o emitido por alguna persona a la que legalmente se considere su representante, según lo contemplado en el artículo 32 del CST. Claro está, que esa prueba tampoco es definitiva e indiscutible, pues puede suceder que no refleje la realidad, lo que impone el deber de analizar los medios demostrativos en su conjunto.

En el presente caso, la referida certificación no fue desconocida ni tachada de falsa por el demandado, como tampoco adujo que dicho documento no fuera expedido por él; es más, al dar contestación a la demanda no hizo ningún pronunciamiento respecto a ese documento; y si bien desde que dio respuesta a la demanda ha negado la existencia del contrato de trabajo entre las partes, lo cierto es que en la citada certificación lo acepta. Además, aunque el demandado expuso en su escrito de contestación que el demandante tenía con su progenitor un contrato civil de prestación de servicios para administrar el parqueadero y era en virtud de ese contrato que prestaba servicios en ese lugar, la verdad es que no allegó ningún medio de prueba que así lo acreditara; por el contrario, en su interrogatorio de parte aceptó que él era el propietario de ese establecimiento y así también se demuestra con el certificado de matrícula mercantil de persona natural que obra en el expediente (pág. 1-2 PDF 03).

Aunado a lo anterior, los testigos Jorge Luis Monroy Vanegas, José Gabriel Torres Romero, Orlando Torres Romero y Javier Ricardo Suárez, que declararon en juicio, fueron concordantes en señalar que el demandante prestó sus servicios en el parqueadero Zipalandia entre los años 2014 y 2017, aunque el testigo José Gabriel Torres Romero indicó no recordar las fechas en las que ello ocurrió, pero de todas formas indica que su primo, aquí demandado, contrató a su hijo, el demandante, para trabajar en el parqueadero, lo que le consta porque él también trabajó para el demandado durante 7 años; además, agrega que su hijo era el "encargado del parqueadero de noche"; de otro lado, Orlando Torres Romero, hermano del demandado, ratifica que el actor trabajó para su hermano Luis Enrique Torres Romero en el parqueadero Zipalandia, pues este le dio trabajo al demandante y le pagaba como sueldo \$30.000 diarios; incluso menciona que el actor trabajaba de 6 de la tarde a 6 de la mañana, que debía llevar un control de los carros que ingresaban al parqueadero durante la noche y de los dineros que recibía por los parqueos ya que debía rendirle cuentas al demandado que llegaba a la madrugada a recoger el dinero recaudado durante la noche; finalmente, explica que esto le consta porque él también trabajaba para el demandado y estaba encargado de otros dos parqueaderos de propiedad este último.

Por tanto, encuentra la Sala que la referida certificación se encuentra ratificada con las pruebas testimoniales recaudadas; por tanto, dicho documento tiene plena validez, pues no se acreditó dentro del litigio que su contenido fuera

contrario o ajeno a la realidad, ni aparece infirmado con otras probanzas, lo que permite imprimirle eficacia probatoria a lo certificado, por lo que en ese sentido constituye prueba.

Así las cosas, con base en las pruebas recaudadas, es dable colegir que los servicios que prestó el demandante en el parqueadero de propiedad del demandado, los realizó en virtud de un contrato de trabajo como bien lo concluyó la juez de primera instancia; y aunque es cierto que las pruebas no son exhaustivas en determinar si el demandado ejerció subordinación o no respecto al demandante, no puede pasarse por alto que en ese aspecto la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *“Si para configurarse la existencia del contrato de trabajo fuese indispensable la demostración plena de los tres elementos o requisitos fundamentales señalados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ello significaría que la norma del 24 sería inoperante e inocua. Por el contrario, con la demostración del servicio, se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario, en general, producir la prueba de la subordinación”* (sentencia de diciembre 16 de 1959, G.J. XCI, pág. 1227); criterio que se ha mantenido desde antaño, y así se ha expuesto entre otras sentencias, en la SL3126 del 19 de mayo de 2021.

De suerte que al trabajador no le corresponde demostrar que su labor fue subordinada, sino simplemente que prestó sus servicios personales a otro, y será este quien deberá probar que no hubo subordinación en tanto la relación fue autónoma e independiente, cuestión que aquí no aparece acreditada por lado alguno, ya que ninguna prueba así lo establece.

En consecuencia, como este fue el único reparo que el apoderado del demandado presentó contra la sentencia de primera instancia, no queda otro camino que confirmarla.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, la misma resulta procedente pues, como ya se advirtió, al estar probado el contrato de trabajo existente entre las partes intervinientes y no demostrarse el pago de los aportes a la seguridad social en pensión, hay lugar a ordenarlos; para tal efecto, como el demandado no presentó oposición frente a los extremos temporales dispuestos por la juez como tampoco por el salario determinado en la sentencia de primera instancia, se tomarán los allí determinados. Es de aclarar que si bien la juez en la sentencia indicó que estaba probado que el demandante recibía la suma de \$30.000 diarios, lo cierto es que liquidó las acreencias laborales del actor con

base en el salario mensual de \$1.200.000, durante todo el tiempo laborado, seguramente por ser el valor que se menciona en la certificación laboral expedida por el demandado; y, aunque no mencionó dicho salario de manera expresa como tampoco adjuntó la liquidación correspondiente, así lo concluye la Sala al efectuar la liquidación correspondiente en cuanto a las cesantías, ya que al tomar dicho salario resulta un valor total a pagar por este concepto de \$4.086.667, que es el monto al que condenó la juez.

Así entonces, establecida la existencia del contrato entre las partes del 25 de marzo de 2014 al 19 de agosto de 2017, e incumplido el deber de cotización durante este lapso, se dispondrá su pago en atención a la obligación establecida en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. Tales aportes se pagarán en la modalidad de cálculo actuarial, de acuerdo con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 33 ibidem, en armonía con el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, como quiera que no se acreditó ni la afiliación del demandante al sistema de seguridad social en pensiones como tampoco el pago de tales cotizaciones.

Así las cosas, se adicionará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se condenará al demandado al pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales del período comprendido del 25 de marzo de 2014 al 19 de agosto de 2017, liquidado con base en el salario \$1.200.000; el cual deberá ser liquidado por la administradora de pensiones que elija el demandante. Para tal efecto, se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandado por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de NELSON GABRIEL TORRES JIMÉNEZ contra LUIS ENRIQUE TORRES ROMERO, en tanto no emitió condena por concepto de los aportes en pensión, en su lugar, se CONDENA al demandado a pagar a favor del actor el cálculo actuarial por los aportes a la seguridad social en pensión, por el período comprendido del período comprendido del 25 de marzo de 2014 al 19 de agosto de 2017, liquidado con base en el salario \$1.200.000; el cual deberá ser liquidado por la administradora de pensiones que elija el demandante. Para tal efecto, se concede al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria